



Resolución de Secretaría General

N° 0081-2022-IN-SG

Lima, 08 JUL. 2022

VISTO, el Informe N° 000185-2022/IN/STPAD, del 28 de junio de 2022, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 000067-2016/IN-DGI-DE-MRT DEL 15 de setiembre de 2016, la señora María Domenica Ramos Torres, Coordinadora de Estudios, remitió a la Dirección de Estudios su aprobación técnica favorable del expediente técnico de la obra: "Ampliación y Mejoramiento de la Escuela Técnico Superior PNP – Arequipa, código SNIP 250258", en adelante el expediente técnico;

Que, a través del Informe N° 000003-2017-IN-DGI-DE-SPM del 31 de enero de 2017, el señor Seminario David Porta Macha en su condición de Coordinador de Proyectos remitió a la Oficina de Estudios el expediente técnico para su respectiva aprobación;

Que, a Dirección General de Infraestructura, mediante Resolución Directoral N° 024-2017-IN-DGI del 13 de febrero de 2017, resolvió aprobar el expediente técnico de la obra;

Que, mediante Resolución de Secretaría General N° 010-2020/SG del 05 de febrero de 2020, la Secretaría General, resuelve: "Artículo 1.- Aprobar la prestación adicional de obra N° 03 y el deductivo vinculante N° 03 del Contrato de Ejecución de la Obra N° 126-2017-IN/OGIN contratación del ejecutor para la obra: "Ampliación y Mejoramiento de la Escuela Técnico Superior PNP – Arequipa – distrito de la Joya – provincia Arequipa – departamento de Arequipa - código SNIP 250258, la misma que tiene un presupuesto adicional de Obra N° 03 de S/ 408 196, 87 (Cuatrocientos ocho mil ciento noventa y seis con 87/100 soles) y un presupuesto deductivo de obra de S/ 147 232, 91 (Ciento cuarenta y siete mil doscientos treinta y dos con 91/100 soles), resultando un mayor costo de la obra de S/. 260 963, 96 (Doscientos sesenta mil novecientos sesenta y tres con 96/100 soles) (...);

Que, con proveído N° 288 del 6 de febrero de 2020 la Oficina de Trámite Documentario remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la Secretaría Técnica, la Resolución de Secretaría General N° 010-2020/SG, para que efectúe el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan por las deficiencias existentes



en el expediente técnico de la obra;

Que, mediante Informe N° 000185-2022/IN/STPAD, del 28 de junio de 2022, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior (en adelante, STPAD), solicitó a la Secretaría General como máxima autoridad administrativa, disponer la prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Seminario David Porta Macha y María Doménica Ramos Torres, precisando lo siguiente:

“III. DESCRIPCIÓN DEL HECHO ATRIBUIDO

(...)

3. Con Informe N° 000082-2017/IN/DGI/DE del 31 de enero de 2017 (Folio 20) la Dirección de Estudios solicitó a la Dirección General de Infraestructura, se emita el acto resolutivo que formalice la aprobación del expediente técnico.
4. A Dirección General de Infraestructura, mediante Resolución Directoral N° 024-2017-IN-DGI del 13 de febrero de 2017 (Folio 17 al 19), resolvió aprobar el expediente técnico de la obra.
5. Mediante Resolución de Secretaría General N° 010-2020/SG del 05 de febrero de 2020 (Folio 2 al 3), la Secretaría General, resuelve: “Artículo 1.- Aprobar la prestación adicional de obra N° 03 y el deductivo vinculante N° 03 del Contrato de Ejecución de la Obra N° 126-2017-IN/OGIN contratación del ejecutor para la obra: “Ampliación y Mejoramiento de la Escuela Técnico Superior PNP – Arequipa – distrito de la Joya – provincia Arequipa – departamento de Arequipa - código SNIP 250258, la misma que tiene un presupuesto adicional de Obra N° 03 de S/ 408 196, 87 (Cuatrocientos ocho mil ciento noventa y seis con 87/100 soles) y un presupuesto deductivo de obra de S/ 147 232, 91 (Ciento cuarenta y siete mil doscientos treinta y dos con 91/100 soles), resultando un mayor costo de la obra de S/. 260 963, 96 (Doscientos sesenta mil novecientos sesenta y tres con 96/100 soles) (...)”.
6. Con proveído N° 288 del 6 de febrero de 2020 la Oficina de Trámite Documentario remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante la Secretaría Técnica, la Resolución de Secretaría General N° 010-2020/SG, para que efectúe el deslinde de responsabilidades administrativas que correspondan por las deficiencias existentes en el expediente técnico de la obra.
7. través del Memorando N° 000142-2020/IN/STPAD del 24 de febrero de 2020 (Folio 5), la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina General de Infraestructura los antecedentes que dieron lugar a la emisión de la Resolución de Secretaría General N° 010-2020/SG, y, los antecedentes que dieron lugar al Contrato de Ejecución de Obra N° 126-2017-IN/OGIN.
8. Mediante Memorando N° 000409-2020/IN/STPAD del 29 de diciembre de 2020 (Folio 7), la Secretaría Técnica solicitó a la Oficina General de Infraestructura, el expediente técnico de la obra, el documento que formalizó su aprobación y sus antecedentes; así como un informe técnico en el que se identifiquen las razones por las cuales fue necesario la aprobación del adicional de obra N° 03.

(...)

IV. DE LAS REGLAS APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO

(...)

18. En tal sentido, se puede concluir que a partir del 14 de setiembre de 2014 las entidades públicas con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la LSC y el Título VI del Libro I del Reglamento General, siguiendo las reglas procedimentales mencionadas.

(...)

VI. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

26. Previamente, cabe aclarar que en el presente caso, se realizará el deslinde de responsabilidades por las deficiencias existentes en la especialidad de comunicaciones del expediente técnico, las cuales originaron la necesidad de aprobar el adicional de obra N° 03; ello, a mérito de lo informado por la Supervisor de la Obra, a través del Informe N° 046-2019-PNPLAJOYA/DHC-S del 26 de agosto de 2019 (Folio 57 al 58) en el cual precisó la necesidad de aprobación del adicional de obra y su respectivo sustento técnico:

“2.2. La supervisión menciona como causales de la generación del adicional de obra N° 03 en la especialidad de comunicaciones (incremento de los equipos switches, aumento de transceivers, buzones de comunicaciones para la acometida de fibra óptica, tendido



de fibra óptica para las cámaras perimétricas PTZ y las actualizaciones del panel principal del sistema de detección y alarma contra incendios y NVR), las siguientes:

- Debido al tamaño de la red de datos se requiere la cantidad de 25 switches POE, que es más de lo que figura en el metrado del proyecto.
- No existe partida para los módulos transceivers. Estos módulos se requieren para adoptar las entradas de fibra óptica a los equipos switches POE.
- Se requiere 03 buzones de comunicaciones adicionales para la acometida de fibra óptica.
- Se requiere 01 grabador de video (NVR) de vigilancia tecnológica.
- La manera de interconectar las cámaras perimétricas PTZ a la red de datos no es la más adecuada. Esta interconexión se hará a través de fibra óptica.
- Se requiere 01 equipo panel principal del sistema de detección y alarma contra incendios de vigencia tecnológica.
- Implementación del monitoreo de la bomba contra incendios desde el panel principal del sistema de detección y alarma contra incendios.
- Implementación del control de accesos al data center (...).

27. En tal sentido, se tiene que el expediente técnico habría presentado deficiencias en la especialidad de comunicaciones, lo cual generó la aprobación del adicional de obra N° 03; no obstante, la investigada María Doménica Ramos Torres mediante el Informe N° 000067-2016-IN-DGI-DE-MRT del 15 de setiembre de 2016 (Folio 29 al 52) y el investigado Seminario David Porta Macha con el Informe N° 000003-2017-IN-DGI-DE-SPM del 31 de enero de 2017 (Folio 21 al 27); habrían emitido su aprobación técnica favorable y recomendando a la Dirección de Estudios su aprobación.

28. Bajo esa premisa, de la revisión de la documentación que obra en el expediente, no se evidencia la toma de conocimiento del hecho infractor por parte de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos; ni que a la fecha se haya iniciado contra los investigados el respectivo procedimiento administrativo disciplinario.

29. Por otra parte, se tiene que el plazo de tres (3) años desde la comisión de la falta, debe computarse desde:

- Hechos cometidos por la investigada María Doménica Ramos Torres, desde el día 15 de setiembre de 2016 (fecha en la que emitió el Informe N° 000067-2016-IN-DGI-DE-MRT dando conformidad y aprobación técnica del expediente técnico); **por lo que dicho plazo venció, el 15 de setiembre de 2019.**
- Hechos cometidos por el investigado Seminario David Porta Macha, desde el 31 de enero 2017 (fecha en la que emitió el Informe N° 000003-2017-IN-DGI-DE-SPM dando conformidad y aprobación técnica del expediente técnico); **por lo que dicho plazo venció, el 31 de enero de 2020.**

30. Por lo expuesto, se aprecia que ha vencido el plazo para disponer el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra los investigados María Doménica Ramos Torres y Seminario David Porta Macha; en tal sentido, esta Secretaría Técnica, emite el presente informe conteniendo el pronunciamiento técnico legal del caso, con el objeto de ser elevado a la máxima autoridad administrativa, a fin de que se declare la prescripción de la acción disciplinaria para dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario.
(...).

IX. CONCLUSION

Estando a lo señalado en el presente informe, y en virtud del numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, corresponde a la Secretaría General del MININTER, como máxima autoridad administrativa, **declarar la prescripción** para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra los señores María Doménica Ramos Torres y Seminario David Porta Macha. (...) [Sic.]

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, se encuentra vigente el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), es por ello, que a partir de la mencionada fecha los procedimientos administrativos disciplinarios, son instaurados conforme a las reglas procedimentales estipuladas en dicha Ley y su Reglamento General, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General);



Que, de otro lado, resulta necesario precisar que a través de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE (en adelante, la Directiva), se efectuaron diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la LSC y su Reglamento General, señalando en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos Nros. 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Directiva, establece que el plazo de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios es considerado como regla procedimental, sin embargo el Tribunal del Servicio Civil – TSC, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo de observancia obligatoria que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, es decir, correspondería aplicar la norma que estuvo vigente al momento en que ocurrieron los hechos;

Que, el artículo 94 de la LSC, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General, establece que la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la LSC, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior;

Que, de lo expuesto por la STPAD a través del Informe N° 000185-2022/IN/STPAD, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados desde el momento en que se cometió la infracción, contenido en el artículo 94 de la LSC; por tanto, siendo que los hechos de la presunta infracción fueron el 15 de setiembre de 2016 y el 31 de enero de 2017, la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario prescribió el 15 de setiembre de 2019 y el 31 de enero de 2020, respectivamente;

Que, de acuerdo al numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General, concordante con el numeral 10 de la Directiva, la prescripción es declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente; asimismo, el citado numeral 10 de la Directiva, establece que: "(...) si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento";

Que, al respecto, para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, conforme a lo dispuesto en numeral 14.2 del artículo 14 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, la Secretaría General es la máxima autoridad administrativa encargada de dirigir y supervisar la gestión administrativa del Ministerio del Interior y la Policía Nacional del Perú;



Que, en este sentido, de conformidad con la normativa antes citada y lo señalado por la STPAD en el Informe N° 000185-2022/IN/STPAD, se ha configurado la prescripción de la acción administrativa del MININTER para determinar la existencia de falta disciplinaria y para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **Seminario David Porta Macha y María Doménica Ramos Torres**, por haber transcurrido en exceso el plazo establecido en el artículo 94 de la Ley del servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del artículo 97 del Reglamento General y el numeral 10.1 de la Directiva;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y, la Resolución Ministerial N° 1520-2019-IN, que aprueba el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio prescrita la potestad del Ministerio del Interior para realizar la determinación de responsabilidad administrativa y dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario contra los señores **SEMINARIO DAVID PORTA MACHA Y MARÍA DOMÉNICA RAMOS TORRES**, de acuerdo a los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 2.- Disponer que la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiere lugar de quienes resulten responsables por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución de Secretaría General.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a los citados servidores y remitir los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio del Interior, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.


Antonio Gerardo Salazar García
Secretario General



